

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla

07 FEB. 2020

SGA 000409

Señor (a)
CONSTANZA CAMARGO NIETO
Representante Legal
Relianz Mining Solutions S.A.S.
Kilómetro 8 Vía la Cordialidad margen izquierdo
Barranquilla - Atlántico.

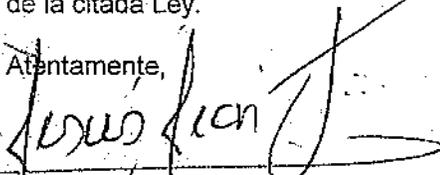
00000064

ASUNTO: RESOLUCION N°

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 2002-013
INF T: 1372 29/11/2019.
Proyectó: M.G.Abogada. Contratista /Odair Mejía Mendoza. Supervisor (Profesional Universitario)
Revisó: Karen Arcon Carrillo. Coordinadora Grupo de Trámites y Permisos Ambientales
V'B: Dr. Javier Restrepo Vieco Subdirector Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams Asesora de Dirección.

Calle 66 N°, 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



46
F. no
3/2/20

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **0000064** DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 717 del 28 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de vertimientos y dictó otras disposiciones legales a la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con Nit 900.806.600-4, representada legalmente por la señora CONSTANZA CAMARGO NIETO, por el término de cinco años (5) años, para la actividad de venta, Mantenimiento y Reparación de maquinaria pesada para minería y agricultura, con las siguientes características:

| | |
|--|--|
| Fuente Receptora del vertimiento: | Alcantarillado de Soledad. |
| Caudal de la descarga: | 1,8L/s= 1.555,2m ³ /día= 46.656m ³ /mes =559.872m ³ /año. |
| Frecuencia de la descarga: | 30 días/mes |
| Tiempo de descarga: | 24 horas/día |
| Tipo de Flujo de la descarga: | Intermitente |
| Coordenadas punto de descarga: | 10°55'09.5" N, 74°46'20.8"O. |
| Fuente de abastecimiento de agua: | Acueducto de Soledad -Triple A S.A. E.S.P |

Que el permiso de vertimientos precedente se condicionó al cumplimiento de unas obligaciones ambientales¹.

Que adicionalmente el acto administrativo precedente estableció los siguientes aspectos:

"ARTICULO TERCERO: La sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.- sede Soldead, debe cancelar la suma

¹ Realizar semestralmente Caracterización de las aguas residuales No domesticas a la salida del Sistema de Tratamiento -punto de descarga al Alcantarillado de Soledad. 2. Los parámetros a monitorear y/o a caracterizar son los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo el artículo 16, tomando como base los valores límites propuestos en el artículo 15 de la misma Resolución 0631 de 2015 - PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.3.-Deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16 de la Resolución 0631 del 17 de marzo del 2015..4. El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para realizar los ensayos a todos los parámetros establecidos. Para ello se debe realizar un monitoreo durante tres (3) días consecutivos de trabajo normal del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR), tomando cuatro (4) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias. 5. Deberá Informar a la CRA con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización de los muestreos de la caracterización de las aguas residuales no domésticas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la CRA para la verificación del protocolo correspondiente. 6. Debe presentar el respectivo informe semestral a la CRA con los resultados de las caracterizaciones semestrales de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, certificaciones de calibración de los equipos de campo y laboratorio, cuadro comparativo con las normas de vertimiento vigentes, datos de producción de la Planta y los originales de los análisis de Laboratorio.7.Para la disposición de lodos, y sustancias sólidas provenientes de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberá cumplir con la normatividad vigente en materia de disposición de residuos sólidos. 8.-Disponer de manera segura con un gestor especializado los residuos generados en la limpieza y mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR). 9. La solicitud para la renovación del permiso de vertimiento deberá ser presentada ante esta Corporación conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.10 del Decreto 1076 de mayo de 2015 y Decreto 50 de 2018. 10. Deberá dar cumplimiento a los artículos 2.2.3.3.4.3, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.3.3.4.16 del Decreto 1076 de mayo de 2015. Los cuáles serán objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la Autoridad ambiental competente. 11. En virtud de la adopción de buenas prácticas en la producción, para mejorar su desempeño ambiental mediante la reducción de la contaminación por vertimientos, deberá presentar a esta Corporación la Relación detallada de las obras que proyecta construir para la optimización de su Sistema de Tratamiento de ARnD. 12.-Definición precisa de los cambios parciales o totales en el Sistema de Tratamiento de ARnD. 13. -Memorias técnicas y diseño de ingeniería conceptual y básica, Planos de detalle y condiciones de eficiencia de las nuevas unidades de tratamiento. 14.-Procedimientos de operación y funcionamiento

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

№ 0000064

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

correspondiente a DIESIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 18.384.996 M.L.), por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales en referencia, con el incremento del porcentaje del IPC para la anualidad correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico N°001156 del 7 de septiembre de 2018, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Cuando se presenten cambios en los vertimientos, la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.- sede Soledad, representada legalmente por la señora CONSTANZA CAMARGO NIETO, debe modificar el permiso de vertimientos otorgado, acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015; e igualmente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.15 ibídem.

ARTICULO SEXTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.- sede Soledad, deberá publicar la parte dispositiva del presente provido en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.”

Que con el radicado N° 009312 del 08 de octubre de 2019, la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con Nit 900.806.600-4, solicitó ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., el desistimiento del permiso de vertimientos otorgado a la sede ubicada en el municipio de Soledad – Atlántico, mediante la Resolución No. 717 de fecha 28 de Septiembre de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., toda vez que las aguas residuales del establecimiento se descargan al sistema de alcantarillado público del municipio de Soledad - Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, definidas en la Ley 99 de 1993, procedió a evaluar la

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000064

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

solicitud de desistimiento y practico visita de inspección técnica en fecha 31 de octubre de 2019, del cual se emitió el Informe Técnico N°1372 del 29 de noviembre de 2019, en el cual se determinan los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TECNICO N°1372 DE 2019

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S - Soledad se encuentra desarrollando plenamente su actividad de Venta, Mantenimiento y Reparación de maquinaria pesada para minería y agricultura.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD REALIZADA:

Mediante radicado No. 0009312 de 08 de Octubre de 2019 la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 de la ley 1955 de 2019 realiza el desistimiento del permiso de vertimientos otorgado a la sede de nuestra sociedad ubicada en el municipio de Soledad, mediante Resolución No. 717 de 28 de Septiembre de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, toda vez que las aguas residuales del establecimiento se descargan al sistema de alcantarillado público y no a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo.

Consideraciones C.R.A: Teniendo en cuenta que en la visita realizada el 31 de Octubre de 2019 se evidenció que las Aguas Residuales no Domésticas generadas del lavado de componentes (motores, trenes de potencia, entre otros) de maquinarias y equipos, son tratadas por un sistema de trampas de grasas, una planta de tratamiento que consta con otras trampas de grasas, equipo sensor de pH con dosificador automático para nivelar el pH, un equipo Neutralizador tubular, un equipo Floculador – Sedimentador y tratamiento de lodos (lecho de secado); para posteriormente ser vertidas al Alcantarillado del municipio de Soledad operado por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P, se puede indicar que a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S le aplica lo concerniente en el artículo 13 de la ley 1955 de 2019, ya que el vertimientos de estos efluentes no se hace ni a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo.

Es importante aclarar que si bien es cierto que esta Autoridad ambiental acoge la solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos otorgado a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S mediante Resolución No. 717 de 28 de Septiembre de 2018, se debe cumplir con las obligaciones referentes a las caracterizaciones de sus Aguas Residuales no Domésticas y las que establezca la Corporación.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S – Sede SOLEDAD, se observó lo siguiente:

En las instalaciones de la empresa se generan Aguas Residuales no Domésticas producto del lavado de componentes (motores, trenes de potencia, entre otros) de maquinarias y equipos. El lavado se realiza con agua a presión más jabón líquido desengrasante.

Estos efluentes antes de ser vertidos son tratados por un sistema de trampas de grasas, una planta de tratamiento que consta con otras trampas de grasas, equipo sensor de pH con dosificador automático para nivelar el pH, un equipo Neutralizador tubular, un equipo Floculador – Sedimentador y tratamiento de lodos (lecho de secado).

Las Aguas Residuales no Domésticas ya tratadas son vertidas puntualmente al Alcantarillado del municipio de Soledad operado por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P.

Los lodos generados en la planta de tratamiento son recolectados por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P para

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000064

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

su tratamiento y disposición final. En el momento de la visita se evidenciaron las certificaciones de disposición emitida por dicho gestor ambiental.

CONCLUSIONES:

Una vez evaluada la solicitud realizada por la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S – Soledad en referencia al desistimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 717 de 28 de Septiembre de 2018, se concluye lo siguiente:

Teniendo en cuenta que las Aguas Residuales no Domésticas generadas del lavado de componentes (motores, trenes de potencia, entre otros) de maquinarias y equipos, son tratadas por un sistema de trampas de grasas, una planta de tratamiento que consta con otras trampas de grasas, equipo sensor de pH con dosificador automático para nivelar el pH, un equipo Neutralizador tubular, un equipo Floculador – Sedimentador y tratamiento de lodos (lecho de secado); para posteriormente ser vertidas al Alcantarillado del municipio de Soledad operado por la empresa TRIPLE A S.A E.S.P, se puede indicar que a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S le aplica lo concerniente en el artículo 13 de la ley 1955 de 2019, ya que el vertimientos de estos efluentes no se hace ni a aguas superficiales, aguas marinas o al suelo.

Es importante aclarar que si bien es cierto que esta Autoridad ambiental acoge la solicitud de desistimiento del permiso de vertimientos otorgado a la empresa RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S mediante Resolución No. 717 de 28 de Septiembre de 2018, se debe cumplir con las obligaciones ambientales en cumplimiento a la norma ambiental aplicable.

III. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Visto lo anterior, se anota, que la sociedad mentada solicitó a esta Entidad, el desistimiento del permiso de vertimientos de sus Aguas Residuales No Domesticas ARnD, figura jurídica que no opera, toda vez que sólo cabe desistimiento frente a trámites solicitados, pero que no hayan finalizado con un acto administrativo definitivo; para el caso de marras, el trámite del permiso de vertimientos finalizó con la expedición y notificación de la Resolución No.717 de 2018, acto administrativo a través del cual la C.R.A., otorgó el permiso de vertimientos.

No obstante, en ejercicio de los principios constitucionales de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones administrativas, se adecúa el trámite para declarar que en el presente caso operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución en comento, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011², al desaparecer el fundamento de hecho y de derecho carece de validez el acto administrativo que otorgó el permiso de vertimientos, toda vez que se determina la validez y la eficacia del mismo cuando lleva implícito la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad, la obligatoriedad.

Es oportuno indicar, que al no descargar la sociedad RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S., sus vertimientos después de su tratamiento al suelo, ni a cuerpos de aguas superficiales, sino al sistema de alcantarillado del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, tal como se constató en visita técnica, el instrumento ambiental otorgado pierde obligatoriedad. Así las cosas,

² Artículo 91 Ley 1437 de 2011. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000064

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

esta Corporación procede a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 717 de 28 de Septiembre de 2018.

No obstante lo expuesto la sociedad mentada debe dar cumplimiento a unas obligaciones ambientales que surgen de la actividad realizada y relacionadas con las descargas de aguas residuales domésticas las cuales se definen de manera clara y precisa en el resuelve del presente acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de *“Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que el Artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000064

DE 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES"

compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamenta lo referente a los Vertimientos Líquidos.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, señala "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."

Que el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, señala que la información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en dicha resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con radicado No. 0011659-2019 recibió comunicado de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la cual informa que expidió la Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019, la cual está relacionada con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas-ARnD a la red de alcantarillado público, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019.

La Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre de 2019 señala lo siguiente: "La ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, en su artículo 13 determinó lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."

Así las cosas, es la "ley" la que ahora determina que solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo, por lo cual, la descarga de aguas residuales no domésticas ARND al alcantarillado público, hoy en día no requiere de la obtención de permiso de vertimientos; sin embargo, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas -ARND están obligados a cumplir la respectiva norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015).

Por ende, se colige que el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra en consonancia con lo considerado por el fallo del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, por cuanto es la Ley la que determina los casos en los cuales es obligatorio obtener permiso de vertimientos a fin de poder descargar aguas residuales.

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determinan lo siguiente:

✓ Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 30 del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique; adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. **№ 0000064**

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

✓ Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.

✓ El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

✓ Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimientos de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar...”

En virtud de lo anterior, es procedente que la Autoridad Ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos.

...(...)

IV PÉRDIDA DE LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El numeral 2° del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“...PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...” (Subrayado es nuestro)*

Sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el Consejo de Estado en Sentencia 00408 de 2016 ha indicado lo siguiente:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

0000064

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCION N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

“En los términos del Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.

Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del Artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.

Es de señalar además que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento, en razón a los efectos que se dieron cuando el mismo estuvo vigente, no obstante para que ello ocurra, el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.”

Por otra parte, recordó que la pérdida de fuerza ejecutoria es un fenómeno jurídico referido específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, como lo es la ejecutividad del mismo; es decir, la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda³.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE, la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 717 de 2018, que otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD a la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con Nit 900.806.600-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad la sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con Nit 900.806.600-4, representada legalmente por la señora **CONSTANZA CAMARGO NIETO**, debe dar cumplimiento a los siguientes obligaciones:

1. Realizar anualmente la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas a la salida de la Planta de tratamiento – punto de descarga al alcantarillado de Soledad. Los parámetros a monitorear son los establecidos en el Artículo 16, tomando como base los valores límites propuestos en el Artículo 15 de la misma Resolución 631 de 2015.
2. Deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 16 de la Resolución 0631 de 17 de Marzo de 2015.
3. El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para realizar los ensayos a todos los parámetros establecidos. Para ello se debe realizar un monitoreo durante tres (3) días consecutivos de trabajo normal en la planta de tratamiento de Aguas Residuales, tomando cuatro (4) alícuotas diarias, una alícuota cada hora para formar muestras compuestas diarias.
4. Deberá informar a la C.R.A con quince (15) días de antelación a la fecha y hora de la

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020120011801 (20694), Nov. 28/18.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No.

№ 0000064

DE 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN N°00717 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LA CUAL OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”

realización de los muestreos de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas, a fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de la C.R.A para la verificación del protocolo correspondiente.

5. Presentar el respectivo informe a la C.R.A con los resultados de las caracterizaciones de sus vertimientos líquidos, anexando siempre las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, certificaciones de calibración de los equipos de campo y laboratorio, cuadro comparativo con las normas de vertimientos vigentes, datos de producción de la planta y los originales de los análisis de laboratorio.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.**, identificada con Nit 900.806.600-4, representada legalmente por la señora Constanza Camargo Nieto, será responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención del mismo será causal para dar inicio al proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que esté vigente en ese momento.

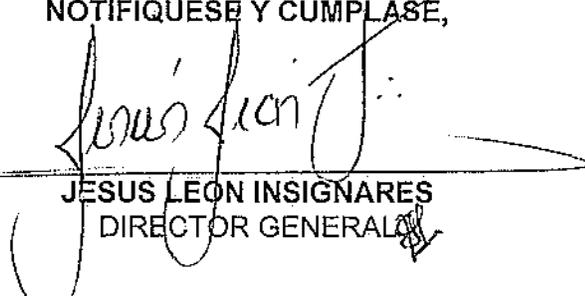
ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los

07 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 2002-013

INF T: 1372 29/11/2019.

Proyectó: M.G.Abogada. Contratista /Odair Mejía Mendoza. Supervisor (Profesional Universitario)

Revisó: Karen Arcon Carrillo. Coordinadora Permisos y trámite ambientales

V°B: Dr. Javier Restrepo Vieco Subdirector Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams Asesora de Dirección.